

**Parte II**  
**De los fiduciarios y de los fideicomisos**

**TÍTULO I - FIDUCIARIOS**

**CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I - DEFINICIONES**

**Artículo 116.1 (DE LOS FIDUCIARIOS)** Los fiduciarios podrán actuar en fideicomisos generales o financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa.

Aquellos fiduciarios que participen en fideicomisos generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas entidades habilitadas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 y sus disposiciones reglamentarias.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.2 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES)** En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando se verifique su participación en cinco o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003.

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer fideicomiso, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.3 (PRINCIPIOS DE ÉTICA)** En la conducción de sus negocios, los Fiduciarios deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.4 (CONTABILIDAD SEPARADA)** El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.4.1 - (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).** Los fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del fiduciario.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA** – Los fiduciarios que tengan una fecha de cierre de ejercicio económico distinta a la indicada en el presente artículo, deberán ajustarse a la misma a partir del ejercicio a iniciarse el 1º de enero de 2006.  
*Circular N° 1942 -25.11.2005*

## SECCIÓN II - REGISTRO DE FIDUCIARIOS

**Artículo 116.5 (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS)** Créase en el Registro de Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

*Circular N° 1942- 25.11.2005*

*Antecedente: Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.6 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL).** A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.7 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).** Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

## CAPITULO II - FIDUCIARIOS GENERALES

### SECCIÓN I - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 116.8 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES).** La solicitud de inscripción en el Registro de Fiduciarios deberá dirigirse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, de acuerdo con las formalidades establecidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay. La misma se presentará ante la Sección Mesa de Entrada-Firmas, cuyo recibo fijará el cómputo de los plazos legales.

A efectos de dar curso a la inscripción, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**A) Para el caso de personas jurídicas:**

- 1.** Identificación de la sociedad, así como de sus socios, accionistas, administradores o directores, justificando sus respectivas responsabilidades patrimoniales, mediante la presentación de estados contables o estados de responsabilidad patrimonial, según corresponda.
- 2.** Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- 3.** Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.
- 4.** En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).
- 5.** Presentación de estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.
- 6.** Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
- 7.** En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.
- 8.** Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

**B) Para el caso de personas físicas:**

- 1.** Declaración jurada en la que se establezca no estar inhabilitado legalmente para ejercer el comercio.
- 2.** Estado de responsabilidad patrimonial detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias acompañado de certificación notarial que establezca el derecho de propiedad sobre los bienes declarados e informe sobre la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- 3.** Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
- 4.** Presentación de la información requerida en el numeral 8 del literal A) precedente.

*Circular N° 1942 - 25.11.2005*

*Antecedente: Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.8.1 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES)** A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 116.2 deberán presentar, adicionalmente a los

requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

**I)** en el caso de personas físicas, deberá contar con:

1) Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.

2) Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.

3) Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:

a) medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.

b) recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.

4) Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- mantenerse vigentes durante toda la duración del fideicomiso,
- tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,
- presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,
- presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003, siempre que se

comprobar que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

**II)** en el caso de personas jurídicas, deberán:

1) Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 116.11 de la presente Recopilación, verifique el cumplimiento de los ítems 1) y 2) del numeral I) precedente.

2) Verificar los requisitos establecidos en los ítems 3) y 4) del numeral I) precedente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los fiduciarios generales ya inscriptos en el Registro de Mercado de Valores de acuerdo con el presente artículo, deberán adecuarse a lo dispuesto en el mismo considerando las siguientes pautas:

a) los fiduciarios que hayan presentado Seguros de Responsabilidad Civil o de Fianza, deberán efectuar la adecuación en la primera renovación del seguro que se efectúe con posterioridad a la publicación de la presente norma

b) los fiduciarios que hayan efectuado depósitos en garantía, dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para efectuar la adecuación correspondiente.

*Circular N° 1942 - 25.11.2005*

*Antecedente: Circular N° 1914 - 09.07.04*

**Artículo 116.9 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR).** Tratándose de fiduciarios del exterior del país, que participen en fideicomisos generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

**A)** Certificado emitido por el órgano de contralor de los fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

**1.** Resolución que dispuso autorizar la inscripción del fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

**2.** Detalle de los fideicomisos administrados por el fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

**3.** En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al fiduciario en los últimos tres años.

**4.** Constancia de que el fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

**B)** Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como fiduciarios en el extranjero.

**C)** Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.10 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS).** Los Fiduciarios Generales que no sean entidades de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

**A)** Tratándose de personas jurídicas, deberán presentar:

**a)** Testimonio notarial del contrato o estatuto social;

**b)** Cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero;

**c)** Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;

**d)** Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuarenta días hábiles del cierre de ejercicio.

**B)** Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en el artículo 116.11 de la presente Recopilación, sobre personal superior .

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.11 (PERSONAL SUPERIOR).** Los Fiduciarios Generales deberán informar la nómina de directores, administradores y síndicos o integrantes del órgano de fiscalización según corresponda, incluyendo:

- a)** Cargo a desempeñar,
- b)** Curriculum Vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial,
- c)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente,
- d)** Estado de Responsabilidad Patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias acompañado de certificación notarial que establezca el derecho de propiedad sobre los bienes declarados e informe sobre la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- e)** Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
  - i.** La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
  - ii.** Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
  - iii.** Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
  - iv.** En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
  - v.** En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
  - vi.** No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17/09/1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11/11/1992.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, deberán ser informadas al Banco Central en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los cinco días hábiles de producidas.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.11.1 (DE LA PROFESIONALIDAD).** Los fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo. La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

*Circular N° 1.927 - 03.01.05*

## SECCIÓN II - REQUISITOS PERMANENTES

**Artículo 116.12 (INFORMACIÓN CONTABLE).** Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información anual:

**a.1)** dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio:

- Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría, o Estado de responsabilidad patrimonial, según corresponda.
- Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, si correspondiera.
- Informe de Síndico u órgano de fiscalización, si correspondiera.

**a.2)** dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

- Acta de Asamblea que aprueba los estados contables, si correspondiera.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario. El Informe de Auditoría deberá estar suscrito por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

*Circular N° 1942 - 25.11.2005*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.13 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).** El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que

modifique la información presentada para su inscripción en el Registro o sus actualizaciones.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.14 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).** Los Fiduciarios Generales inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los fideicomisos administrados, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en el Título II de la Parte II Bis del Libro V de esta Recopilación.

*Circular N° 1915 - 02.08.04*

*Antecedente:*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

## **CAPITULO III – FIDUCIARIOS FINANCIEROS**

### **SECCION I – REQUISITOS DE INSCRIPCION**

**Artículo 116.15 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS).**

A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.
2. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior al quíntuplo del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.
3. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento, y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

4. Presentar la documentación prevista en el artículo 116.20, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los fiduciarios financieros inscriptos en el Registro de Mercado de Valores dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo.

*Circular N° 1942 - 25.11.2005*

*Antecedente:*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

*Circular N° 1914 - 09.07.04*

## **Artículo 116.16 (PATRIMONIO Y CAPITAL INTEGRADO).**

**Derogado por Circular N° 1914 de 09/07/2004**

*Antecedente:*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

## **Artículo 116.17 (ADECUACIÓN DEL PATRIMONIO Y CAPITAL INTEGRADO).**

**Derogado por Circular N° 1914 de 09/07/2004**

*Antecedente:*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

## **Artículo 116.18 (INFORMACIÓN SOBRE MODIFICACIONES DEL CAPITAL).**

**Derogado por Circular N° 1914 de 09/07/2004**

*Antecedente:*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.19 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR).** Tratándose de fiduciarios del exterior del país, que participen en fideicomisos financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

**A)** Certificado emitido por el órgano de contralor de los fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

**1.** Resolución que dispuso autorizar la inscripción del fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

**2.** Detalle de los fideicomisos administrados por el fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

**3.** En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al fiduciario en los últimos tres años.

**4.** Constancia de que el fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

**B)** Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como fiduciarios en el extranjero.

**C)** Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

**D)** Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.20 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS).** A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el fiduciario deberá presentar los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, el fiduciario deberá presentar el contrato de prestación de servicios, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

*Circular N° 1942 - 25.11-2005*

*Antecedente*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

## SECCION II – REQUISITOS PERMANENTES

**Artículo 116.21 (INFORMACIÓN CONTABLE).** Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

**A)** información anual:

a.1) dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio:

- Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría.
- Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período.
- Informe del Síndico u órgano de fiscalización, si correspondiera.

a.2) dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

- Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables.
- 

**B)** información semestral: dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada.

**C)** información trimestral: dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

*Circular N° 1942 - 25.11.2005*

*Antecedente*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.22 (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN).** Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de

los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

*Circular N° 1942 - 25.11.2005*

*Antecedente*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.23 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).** El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro o sus actualizaciones.

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

**Artículo 116.24 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).** Los Fiduciarios Financieros inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los fideicomisos administrados, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en el Título II de la Parte II Bis del Libro V de esta Recopilación.

*Circular N° 1915 - 02.08.04*

*Antecedente:*

*Circular N° 1889 - 26.12.03*

Fuente: Banco Central del Uruguay. Disponible en [www.bcu.gub.uy](http://www.bcu.gub.uy)